



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34  
RECURSO DE QUEJA 7/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

RECURRENTE: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.	048280

Documental recibida el dieciséis de noviembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, personalidad que está reconocida en autos, a quienes se tiene desahogando la prevención formulada en proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión del recurso de queja presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre pasado, se toma en cuenta lo siguiente:

1. El municipio recurrente hizo valer el presente recurso de queja ya que, en su concepto, se violó el proveído de suspensión de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado en la controversia constitucional **276/2017**.
2. A fin de contar con mayores elementos para proveer lo que en derecho proceda respecto de la interposición del recurso de queja, se previno al municipio recurrente en los siguientes términos:

*"- **Precise cuáles son las autoridades** que, a su juicio, han vulnerado el auto de suspensión de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado en la controversia constitucional **276/2017**.*

*- **Señale, de forma clara y sucinta, cuáles son los actos u omisiones**, respecto de cada una de las autoridades relativas al punto que antecede, con los que, en su concepto, violan la suspensión concedida en el referido auto."*

3. Los promoventes, al desahogar la mencionada prevención precisaron lo siguiente:

[...]

- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE QUEJA 7/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

Representado por el C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA y los siguientes titulares de las dependencias del Gobierno del Estado (sic) que no figuran como parte en la especie, como es el caso:

A) C. JORGE GALLARDO CASAS. SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. [...]

Del contenido de los oficios SF/SI/PF/1109/2018 y SF/SI/PF/2187/2018 se hace evidente LA VIOLACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, al desconocer las actas de cabildo de fechas 5 de enero y 10 de marzo de 2018, asimismo desconocen el carácter de síndico procurador y síndico hacendario con los que nos ostentamos y que tenemos reconocidos ante este máximo tribunal, dándole pleno valor a la sentencia de 18 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Haciendo caso omiso al incidente de suspensión de fecha 22 de mayo de 2018 que dictó este máximo tribunal en el sentido de que:

'...no se Ejecute (sic) la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDCI36/2018 (sic) (de fecha de 18 de mayo de 2018), hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional...'

Negándose a pagar los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del ejercicio fiscal 2018 a las personas autorizadas con base en los acuerdos de las actas de sesión de cabildo de fechas 5 de enero y 10 de marzo, ambas de 2018.

B) C. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. [...]

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de Gobierno ha hecho caso omiso del incidente de suspensión de fecha 22 de mayo de 2018 que dictó este máximo tribunal en el sentido de que:

'...no se Ejecute (sic) la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDCI36/2018 (sic) (de fecha de 18 de mayo de 2018), hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional...'

Negándose a expedir las credenciales de acreditación con base en los acuerdos de las actas de sesión de cabildo de fechas 5 de enero y 10 de marzo, ambas de 2018.

- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Representado por los CC. RUBEN VASCONCELOS MENDEZ, titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y/O C. JORGE EMILIO IRUEGAS ÁLVAREZ, titular de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, por los siguientes hechos: [...]

El desconocimiento de las actas de cabildo de fechas 5 de enero y 10 de marzo, ambas de 2018, y en consecuencia ha hecho caso omiso del incidente de suspensión de fecha 22 de mayo de 2018 que dictó este máximo tribunal en el sentido de que:

'...no se Ejecute (sic) la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDCI36/2018 (sic) (de fecha de 18 de mayo de 2018), hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional...'

Al girar ordenes de aprehensión en nuestra contra por el supuesto delito de usurpación de funciones como síndicos municipales y el reconocimiento de terceras personas (Luis Barrios Nuñez y Mario Palacios Vásquez) quienes se ostentan ilegalmente con dichos cargos.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. Al respecto, es menester señalar que en proveído de veintidós de mayo del presente año, se concedió la medida cautelar del acto impugnado en la tercera ampliación de demanda, en los términos siguientes:

*“[...] De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos y consecuencias de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió declarar la invalidez de las actas de sesión ordinarias de cabildo del municipio actor, celebradas el cinco de enero y diez de marzo de dos mil dieciocho, - en la parte relativa a la aprobación del cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento-; y determinó, en el capítulo de efectos, revocar los nombramientos respectivos.*

*En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.***

*Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de que **no se ejecute la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.***

*La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación. [...]*

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>1</sup>, y 56, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja** que hacen valer los promoventes en representación del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En esa lógica, importa precisar que el presente medio impugnativo se entenderá contra la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y el Poder Ejecutivo, todos de Oaxaca, pero no así respecto de las secretarías de Finanzas y de Gobierno del Estado, ya que éstas se tratan de dependencias subordinadas al citado poder. Lo anterior con apoyo en la

<sup>1</sup> **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:  
I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].  
<sup>2</sup> **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:  
I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

RECURSO DE QUEJA 7/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>3</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copias del escrito de agravios, del diverso por el que se desahoga la prevención y del auto de suspensión de veintidós de mayo del año en curso, se requiere **al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, todos del Estado de Oaxaca**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la ley reglamentaria de la materia.

De igual forma, **se requiere a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, ambas del Estado de Oaxaca**, para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con apoyo en el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN**

<sup>3</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>4</sup> Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA  
MATERIA)<sup>7</sup>.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, se tiene al municipio recurrente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones esta ciudad, reiterando a los **delegados** designados en el expediente principal y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña al escrito inicial de este recurso, así como la instrumental de actuaciones derivada de la controversia constitucional al rubro indicada. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como en el 305 del invocado código.

No obstante, en cuanto a la información y las documentales que solicitan los promoventes sean requeridos; con fundamento en el artículo 35<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en caso de que el Ministro instructor las considere necesarias para la resolución del asunto, las decretará para **mejor proveer**.

En ese mismo tenor, en cuanto a las medidas que solicitan sean dictadas para salvaguardar la integridad personal y los derechos humanos de quienes conforman el cabildo del municipio actor, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 14<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, las medidas que dicta el Ministro instructor, son las cautelares en controversias

<sup>7</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>8</sup> **Artículo 11**. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>12</sup> **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**RECURSO DE QUEJA 7/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

constitucionales, derivadas del acto impugnado y no así de diversa índole; en consecuencia, dígame a los promoventes que presenten su petición ante la autoridad competente.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes y, por esta ocasión, en sus residencias oficiales a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, ambas del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios, del diverso por el que se desahoga la prevención y del aludido auto de suspensión, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, ambas del Estado de Oaxaca,** en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para

---

<sup>13</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup>**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>16</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 884/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**U E R D**

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en el **recurso de queja 7/2018-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017**, promovido por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR 2

**A**

<sup>17</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]